

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 28 de Junio de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villalcampo acordó vender al vecino de dicho pueblo Manuel Terrón Lorenzo, un terreno sobrante de la vía pública, en el precio de 20 pesetas que el comprador satisfizo en 25 de Enero de 1893:

Que Ursula Calvo demandó ante el Juez municipal de Villalcampo a juicio verbal a Manuel Terrón Lorenzo, para que dejara libre y a su disposición un trozo del sitio denominado las Fraguas, donde el demandado había empezado a ejecutar algunas obras, interrumpiendo la posesión en que la demandante se hallaba de dicho terreno hacía doce años, en que lo adquirió, en unión de su marido, por compra que hizo al Ayuntamiento en precio de 15 pesetas como sobrante de la vía pública:

Que el Juzgado municipal dictó sentencia condenando a Manuel Terrón Lorenzo a que dejara libre y a disposición de la demandante para que ésta se reintegrara en la posesión que legítimamente adquirió, el trozo de terreno que aquélla reclama, y en el que el demandado ha empezado a ejecutar algunas obras, acordando que Manuel Terrón fuese requerido a fin de que desde luego suspendiera dichas obras, apercibiéndole de que incurriría en responsabilidad si las continuase:

Que interpuesta apelación ante el Juzgado de primera instancia de Alcañices, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de Zamora, a instancia de Manuel Terrón Lorenzo, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que si la venta del terreno adolece de formalidades, ó si el Ayuntamiento se excedió marcándole fuera de los límites del sobrante de la vía pública é invadiendo la propiedad particular de la parte actora en el interdicto, corresponde a la Administración activa poner en claro ese hecho, y en que se trata de una providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, contra la cual no procede el interdicto. El Gobernador citaba los artículos 85 y 89 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y 1.º de Enero de 1880:

Que habiendo manifestado el Juzgado al Gobernador que eran tres los juicios entablados contra Manuel Terrón Lorenzo, de los cuales dos se hallaban pendientes de apelación en dicho Juzgado, el Gobernador le contestó que el requerimiento hecho debía entenderse respectó al juicio incoado a petición de Ursula Calvo:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que fundada la demanda interpuesta por Ursula Calvo contra Manuel Terrón en la compra que ésta hizo al Ayuntamiento de Villalcampo en 1880 del trozo de terreno que se ventila como sobrante de la vía pública, y fundando también el demandado sus excepciones al parecer en compra de dicho terreno, que dice haberle hecho otro Ayuntamiento del referido pueblo, es indiscutible que la cuestión está reducida a determinar cuál de las dos partes tiene preferencia al dominio de aquél, y por consiguiente a una cuestión pura y esencialmente civil entre dos particulares; que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes ó derechos reales y las que se refieren a declaraciones de derechos preferentes, como fundadas en título de índole esencialmente civil, son de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común y nunca de la Administración, según los Reales decretos de 8 de Agosto de 1880; y 7 y 4 de Febrero de 1889; que aunque los actos de los Ayuntamientos de Villalcampo hayan dado lugar al juicio a que se refiere este incidente, esto no obsta a la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones, puesto

que éstos procedieron como entidad jurídica, derivándose derechos y obligaciones puramente civiles que las partes podrán hacer valer en el juicio y forma correspondiente; que dada la naturaleza y objeto de la demanda, que no es otro que la del ejercicio de una acción reivindicatoria y no un interdicto de obra nueva, como se supone por el Gobernador, porque ni por los términos en que está deducida aquélla, ni por la forma, ni por el Tribunal ante quien se ha interpuesto se acomoda a los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil señala para dicho juicio sumarísimo, dicha cuestión sólo versa sobre declaración de derechos civiles entre particulares, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento civil; que es indudable que las citas legales que se hacen por el Gobernador no tienen aplicación al caso presente, pues para resolver la cuestión de preferente derecho al dominio del trozo de terreno que se ventila no existe cuestión previa administrativa de la cual pueda depender el fallo que recaiga en el asunto, toda vez que el que resulte perjudicado con el mismo podrá hacer valer contra el Ayuntamiento de Villalcampo las acciones de que se crea asistido ante quien corresponda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar a la presente contienda jurisdiccional consiste en la reclamación hecha por Ursula Calvo contra Manuel Terrón, a fin de que éste deje libre y a su disposición un terreno al que la demandante cree tener derecho por haberlo adquirido del Ayuntamiento de Villalcampo hace doce años.



2.º Que la reclamación se ha presentado ante el Juez municipal de Villalcampo y ha sido sustanciado en juicio verbal, sin que la demanda pueda estimarse como de interdicto, ni por la forma en que se ha presentado ni por el Tribunal ante el que se ha interpuesto.

3.º Que de lo expuesto se deduce que la cuestión está reducida á determinar cuál de las dos partes interesadas en el asunto tiene preferente derecho al terreno de que se trata, adquirido del Ayuntamiento de Villalcampo, y por tanto, á los Tribunales de justicia corresponde decidir la cuestión, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, por no tratarse de un interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Junio de 1894.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Instrucción pública.

##### CIRCULAR

El daño que á la dignidad de la Escuela y de la función educadora se ocasiona en toda fiesta en que se hace objeto de espectáculo público á Maestros y alumnos, con olvido del profundo respeto que á unos y á otros se debe guardar, agravarse en extremo, si para tales actos se acudiera á organizar los llamados «Batallones escolares». Es indispensable, pues, que la opinión pública se persuada de que no puede quedar á merced de iniciativas tan erróneas, aunque quizás bien intencionadas, el derecho del Magisterio y de los niños, que sufre quebranto siempre que se desconoce el verdadero espíritu y sentido de la obra que la Escuela está llamada á cumplir y el límite en que su vida debe desenvolverse.

Nada se opone, en verdad, á las fiestas propiamente escolares, á las que se hacen para la Escuela y para los alumnos sin otro fin que el del legítimo placer del niño y de su mejoramiento educativo; pero nada justifica, por el contrario, aquellos festivales, no gratuitos las más de las veces, que usurpando el nombre de la Escuela y á su amparo se idean y realizan, no para los niños, sino principalmente para los que van á contemplarlos; y lo que es peor, á explotarlos exhibiéndolos en los circos taurinos. De carácter pedagógico los primeros, convendría procurar los medios de establecerlos entre nosotros, á semejanza de los que se practican en otras naciones, y sobre todo en Inglaterra y Suiza; contra los segundos, en cambio, ha tenido ya ocasión de manifestar su decidido criterio esta Dirección general en la circular sobre «Colonias escolares» de 15 de Febrero de 1894, y ahora insiste en rechazar tendencia tan funesta para la Escuela.

Desmerece, cuando menos, impurificase, y llega en ocasiones á inutilizarse por completo toda función que se aparta de su propio destino, corrompiéndose de igual suerte los órganos encargados de cumplirla. Educar es el fin de la Escuela, y por eso, y para eso, la crea, mantiene y está dispuesto á enaltecerlas el Estado: en concepto de educadores, elige los Maestros; en nombre del derecho se declara obligación del padre educar á sus hijos; obra educadora, y nada más que educadora es la Escuela, desvirtuándose hasta esterilizarse, cuando á la educación no se consagra, y de aquí que ni la vida escolar haya de servir á otros objetivos, por laudables que parezcan los deseos

que los impulsen, ni deben consentir que con pretexto alguno se menoscabe su integridad las Autoridades á quienes directamente incumbe su régimen y gobierno. Es este supuesto el mayor mal que puede causarse, así á la Escuela y á su noble función educadora, como también al respeto que exige la dignidad personal del Maestro y la del niño, por indefenso más sagrado aun será el de obligarles á que abandonando la reposada y serena esfera en que su vida de trabajo se desenvuelve, vayan á ser espectáculo de la muchedumbre ó instrumento de empresario afortunado.

A principios de orden tan superior, hay que agregar otros muchos de los que existen para no permitir que los alumnos de las Escuelas públicas se exhiban de este modo, como son los graves peligros á que en tales fiestas se expone su salud física y su educación moral, ora contribuyendo con aparatosas manifestaciones á desarrollar el sentimiento de la vanidad y el gusto censurable de la ostentación, ora creando enojosas rivalidades, ora perturbando la evolución natural del espíritu del niño con artificiosas anticipaciones, que pueden destruir para siempre su encantadora gracia y su inocente sencillez, ya excitando de modo anómalo su sistema nervioso, ya exponiendo sus órganos á exceso de fatiga producida por la hora, el lugar, la duración y todas las demás circunstancias con que tales fiestas suelen ser celebradas.

Esta Dirección general ha expuesto también, poco ha, en su última Circular sobre Gimnástica, de 18 de Marzo último, el criterio que tiene acerca de los Batallones escolares, y no cree necesario repetir ahora todos los fundamentos que allí se consignan; bastará recordar que los ejercicios militares no tienen justificación alguna en la Escuela primaria; insuficiente y limitadísima su esfera de acción para el desarrollo corporal; de carácter exclusivo, contrario al principio de integridad, que es la regla de toda enseñanza educativa; opuesto esencialmente por un forzoso mecanismo á la libertad que el niño necesita en sus juegos; hijos legítimos de un insano militarismo político, ajeno por completo á la pedagogía, y que nadie estimará sensato fomentar consciente ó inconscientemente en la Escuela; perturbadores de la marcha regular de ésta, porque obliga á dar entrada en ella, siquiera sea temporalmente, á elementos sin carácter alguno pedagógico, no ponen como coronamiento de tal obra más que el falso aparato con que extravían las imaginaciones infantiles.

No es, pues, extraño, que pedagogos, fisiólogos y autoridades indiscutibles de la ciencia militar, condenen unánimemente, y desde sus respectivos puntos de vista, los Batallones escolares, ni esta Dirección puede negarse (aunque de ella no se hubiera solicitado), á proteger y amparar al Maestro y al niño contra todo lo que sea presentar á uno y á otro en espectáculos públicos, en ruidosas fiestas llamadas escolares, y en todo otro acto que amengüe la seriedad, que ni por un momento debe perder la obra de la educación humana.

Coincide con todo cuanto queda expuesto, y lo confirma virtualmente la ley de 26 de Julio de 1878, inspirada en un sentido profundamente moral de protección á la infancia, y cuyas disposiciones, aunque no mencionan de modo expreso las fiestas de que queda hecho mérito, pueden serles aplicables sin violentar su texto y como lógica ampliación de su espíritu. No habiendo, por otra parte, prescripción legal alguna que confiera á las Autoridades que intervienen en el régimen administrativo y docente de la enseñanza atribuciones para imponer á los niños y á los Maestros de las Escuelas públicas otras tareas que las establecidas por los reglamentos, y teniendo en cuenta que es, cuando menos, acción perturbadora la de introducir novedades de tan manifiesta gravedad, y tan ajenas á nuestras costumbres, sin el consentimiento explícito del poder, el que la ley ha confiado al Gobierno superior de Instrucción pública en

todos sus ramos, considera esta Dirección general que las Corporaciones oficiales, las Juntas locales de primera enseñanza y las provinciales de Instrucción pública, carecen de facultades para autorizar, y más aun para disponer que los niños inscritos en las Escuelas públicas tomen parte en los denominados Batallones escolares y en festivales que hayan de celebrarse como espectáculos ó con ocasión de otras funciones públicas, hallándose en igual caso todos los Centros que sostengan, dirijan asilos y establecimientos de educación, con respecto á las niñas y niños acogidos en los mismos. Además, esta Dirección ha acordado autorizar á los Maestros y Maestras de las mencionadas Escuelas públicas y á los Inspectores de primera enseñanza, para que se abstengan de intervenir en los actos que quedan expresados, y en cualquiera otro que no sea propio y peculiar de la enseñanza, sin que esto obste para permitir que, previa autorización de sus padres ó tutores, los niños y niñas de las repetidas Escuelas asistan acompañados de sus Maestros á las fiestas á que fueren invitados y que se celebren en su obsequio, con excepción rigurosa de las corridas de toros.

Estas son las consideraciones, y estos los acuerdos que juzga oportuno comunicar á V. I. este Centro directivo, en virtud de las consultas que se han servido dirigirle algunos Inspectores y Maestros de varias localidades, y en vista del informe emitido por la Inspección general de enseñanza.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Inspector general de primera enseñanza y Sres. Rectores de las Universidades.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

##### Primera enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Zamora, la plaza de Profesor de Religión y Moral, con la retribución anual de 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 Junio de 1849 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de igual fecha del año actual.

En su consecuencia, los señores Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 25 de Junio de 1894.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. R—1496

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora, la plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1849 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de igual fecha del año actual.

En su consecuencia, los señores Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias á este Rectorado á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 25 de Junio de 1894.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. R—1495



## PROVINCIA DE ZAMORA.

## Contribución industrial—Año económico de 1893 á 1894

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y demás disposiciones vigentes, forman los Alcaldes de los distritos que á continuación se expresan, de todos los individuos que existen en dichas poblaciones sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y primera sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## Distrito de Fermoselle.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.				
Seisdedos Garrido, José	Vendedor de hierro	Arriba, 65	552	Peña Martín, Eduardo	Por 2.263 pesetas como arrendatario de puestos al 0'6 por 100	Fontanicas	13'88
Seisdedos Regidor, Teresa	Tejidos	Iglesia, 3	160	Barrueco García, Alejandro	Por 13.007 pesetas como id. de carnes de cerda en consumos	Callejina	78'04
Fabián Garrido, Antonio	idem	Arriba	160	Barrueco García, Alejandro	Por 2.013 pesetas id. id. de pescados	idem	12'08
Garrido Fernández, Manuel	idem	idem, 16	160	Sánchez Calón, Agapito	Por 4.125 id. id. carne de lanar y cabrio	Terreplén	24'75
Lorenzo Cordero, Manuel	idem	idem, 37	160	Castaño González, Julian	Un telar de lanzadera	Plaza	6
González Almendral, Casimiro	idem	idem, 42	160	Castaño González, Blas	idem	Peñas	6
Seisdedos Garrido, José	idem	idem, 65	160	Funcia Diez, Matías (Pedro Fernández)	Alambique 200 litros	Fontanicas	36
Santos Puente, Antonio	idem	Sta. Colomba, 33	160	Almendral, Inés (viuda de Ramón González)	idem id.	Santa Colomba	36
Seisdedos González, Santiago	Café sociedad	Cárcel, 8	80	Fabián Garrido, Antonio (antes viuda de Nieto)	idem id.	Arriba	36
Seisdedos González, Santiago	Café público	idem, 8	160	Asensio Diez, Ignacio	idem id.	Terradillo	36
González Seisdedos, Tomasa	Mercería	Amargura, 5	100	Seisdedos Seisdedos, Manuel	idem id.	Arriba	36
Seisdedos González, Manuel	Ultramarinos	idem	100	Salvador Barrueco, Sebastián	idem id.	Castillo	36
Matos Domínguez, Francisco	Mercería	Arriba, 7	100	Fermoselle Ramos, María	idem id.	Mesón	36
Prieto Seisdedos, Francisco	Ultramarinos	idem, 9	100	Funcia García, Manuel	idem id.	Arriba	36
Funcia García, Bernardo	idem	idem, 19	100	Rodríguez Fernández, Vicente	idem id.	idem	36
Farizo Serrano, Agustín	Mercería	idem, 41	100	Prieto Seisdedos, José	Alambique 100 litros	Fontanicas	18
Fernández Mayor, Lorenzo	idem	idem, 55	100	Serrano de la Peña, Eduardo	idem id.	idem	18
Bartolomé Flores, Antonio	idem	idem, 69	100	García Labrador, Manuel	idem id.	Eras	18
Farizo Regidor, Manuel	Ultramarinos	Plaza vieja, 7	100	Serrano L., Eulogio (viuda)	idem id.	Plaza	18
Garrido Barrueco, José	idem	S. <sup>a</sup> Colomba, 110	100	Seisdedos Puente, Francisco (antes Trinidad Estéban)	idem id.	Arriba	18
De la Peña Garrido, Bernardo	Taberna	idem, 2	52	Seisdedos Vaquero, Dionisio y viuda de Francisco Barrueco	idem id.	C. y Amargura	18
Santos Seisdedos, Marcelino	idem	idem, 3	52	González Seisdedos, Casimiro	idem id.	Arriba	18
Marcos de la Torre, Ramón	Abacería	Dueñas, 26	35	Diez Seisdedos, Antonio	idem id.	Terradillo	18
Barrueco Mayor, Claudio	idem	Arriba, 1	35	Barrueco Funcia, Francisco	idem id.	Arriba	18
Castro Seisdedos, Antonio	idem	idem, 23	35	Seisdedos Garrido, José	idem id.	idem	18
Asensio Seisdedos, Antonio	idem	Cárcel, 4	35	Diez F., Clemente y hermano	Aceña una piedramenos de seis meses	Terradillo	58
Seisdedos González, Santiago	idem	idem, 8	35	Prieto Seisdedos, José	idem id.	Fontanicas	58
Ramos Margallo, Florentina	idem	idem, 16	35	Juan Bajo, Manuel	idem id.	San Lorenzo	58
Martín Lozano, Francisco	idem	Palombara	35	Serrano L., Eulogio (viuda)	idem de tres meses	Plaza	13
Matos Santos, Gregorio	idem	Peñas, 24	35	Matos Barrueco, Manuel	Molino id. tres id.	Arriba	6'50
Diez Fernández, Vicente	idem	Tellarinas, 1	35	De la Cruz Fernández, Antonio	idem id.	Mesón	6'50
González Diez, José María	idem	S. <sup>a</sup> Colomba, 130	35	Diez Flores, Clemente	idem id.	Terradillo	6'50
González Puente, Rafael	idem	idem, 113	35	Mayor Bartolomé, Francisco	Fábrica extracción aciete 800 litros	Cárcel	17'60
Fermoselle Castro, Agustín	idem	idem	35	Peña B., Manuel y hermanos	idem id.	Laguna	17'60
Lozano Flores, José	idem	idem	35	Almendral Cisneros, Inés	idem id.	St. <sup>a</sup> Colomba, 66	17'60
Lozano Luelmo, Manuel	idem	idem, 33	35	Seisdedos Puente, Francisco (antes Trinidad Estéban)	idem id.	Arriba	17'60
Flores Castro, Manuel	idem	idem	35	Diez Seisdedos, Antonio	idem id.	Terradillo, 3	17'60
Diez Martín, Santos	idem	S. Fontanicas, 99	35	Salvador Barrueco, Sebastián	idem 500 id.	Castillo	11
Diez Seisdedos, Vicente	idem	Terradillo, 1	35	Castro Domínguez, José	Albeitar	Terradillo	26
Cortes Robles, Alejandro	idem	A. St. <sup>a</sup> Colomba	35	Ramos del Hoyo, Manuel	Facultativo 2. <sup>a</sup> calse	Castillo	77
Regojo Bartolomé, Antonio	idem	Terradillo	35	Vázquez Coello, Leocadio	Farmacéutico	Arriba, 25	88
Castro Serrano, Pedro	idem	Arriba	35	Hernández Bonilla, Jerónimo	idem	idem, 18	88
Fermoselle de la Torre, Manuel	idem	Lastras	35	Salvador Barrueco, Sebastián	Médico-Cirujano	Castillo	88
González Mayor, Antonio	idem	Eras	35	Diez Lozano, Angel	idem id.	Santa Colomba	88
Castro Serrano, Ulpiano	Cervecería	Arriba, 2	35	Porrino Rodríguez, Nicanor	Veterinario	Mesón	44
Seisdedos Mayor, Antonio	Posada	Terradillo	35	Pereira Domínguez, Manuel	idem	Santa Colomba	44
Ramos González, Antonio	idem	Cárcel, 1	35	Castro Regidor, Ulpiano	Notario	Dueñas, 51	99
Seisdedos Fernández, Agustín	idem	Fontanicas, 25	35	Castro Serrano, Pedro	Secretario del Juzgado	Arriba	22
Fermoselle Baz, Pedro	idem	idem	35	Diez Peños, Manuel	Barbero	idem, 10	24
Berdión Almendral, Lorenzo	idem	idem	35	Prieto Seisdedos, José	Botero	Fontanicas, 67	24
Diez Seisdedos, Francisco	idem	idem	35	Bernardo Vaquero, Fermín	idem	idem	24
Flores Seisdedos, Angel	Tablajero	Dueñas	24	Funcia Diez, Matías	idem	idem	24
Sánchez Calón, Agapito	idem	Terreplén	24	Castro Centeno, Tomás	idem	idem	24
Veloso Seisdedos, Eduardo	Aceite y vinagre	Plaza vieja	24	Seisdedos Fernández, Agustín	idem	idem	24
Seisdedos Garrido, José	Almacen de maderas	Arriba, 65	120	Vicente Bernardo, Pablo	idem	idem	24
González Almendral, Casimiro	idem	idem, 42	120	Lozano Diez, Angel	Herrero	Mesón, 3	24
Seisdedos Garrido, José	Carro transporte cuatro caballerías con aumento del 16 por 100	idem, 65	102'08	Mayor Bartolomé, Manuel	idem	Peñas, 21	24
Marcos de la Torre, Ramón	idem con 2 id. id.	Dueñas, 26	51'04	Serrano Bartolomé, Alejandro	idem	St. <sup>a</sup> Colomba, 54	24
González Asensio, Agustín	idem id. id.	idem, 43	51'04	Lozano Diez, Manuel	idem	A. St. <sup>a</sup> Colomba	24
Castro Seisdedos, Antonio	idem id. id.	Arriba, 23	51'04	Lozano Berdión, Antonio	idem	St. <sup>a</sup> Colomba, 61	24
González González, Antonio	idem id. id.	idem, 48	51'04	Domínguez, Francisca é hijo	Hojalatero	Terreplén, 58	24
Diez Barrueco, Francisco	idem id. id.	idem, 71	51'04	Velasco Castro, Juan	idem	Barrancos	24
Matos Santos, Gregorio	idem id. id.	Peñas, 24	51'04	Laforga Gutiérrez, Félix	Sastre	Arriba	24
Fermoselle Mayor, Agustín	idem id. id.	Santa Colomba	51'04	Baliñas Tourbón, Vicente	idem	idem	24
García Marcos, Pedro	idem id. id.	Portal villar	51'04	Diez Matos, Bernarda é hija	Modista	Polombara	24
Funcia García, Bernardo	idem con 4 id.	Arriba	102'08	Veloso Sánchez, José	Zapatero	Iglesia	24
Administrador del Hospital	Por 250 pesetas de sueldo al 6'75 por 100	San Juan	16'87	Matos de la Cruz, Claudio	idem	Santa Colomba	24
				Diez Seisdedos, Manuel	idem	Dueñas	24
				Ramos Puente, Francisco	idem	Mesón	24
				González Diez, José	idem	Santa Colomba	24
				Castaño Fernández, Antonio	idem	idem	24
				Ralero González, Manuel	idem	Terradillo	24
				Peña Huertos, Victoriano	idem	Arriba	24
				Miranda Marcos, Francisco	idem	Concejo	24
				Matos Seisdedos, Manuel	idem	Santa Colomba	24
				Fernando Flores, Lorenzo	Castrador	idem	13
				Diez de la Peña, Pedro	Confitero	Plaza	6
				Seisdedos D., Eugenio	Sacador vino ó corredor	Nogal	110
				Seisdedos D., Antonio	idem	San Juan	110



## Ayuntamientos.

### CERECINOS DE CAMPOS

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, en sesión extraordinaria de esta fecha, acordó anunciar vacante la plaza de Médico titular de esta población con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, previos los descuentos legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañando á las mismas copias literales de sus títulos profesionales, como Licenciados en Medicina y Cirugía.

Cerecinos de Campos 25 de Junio de 1894.—El Alcalde. Agapito Gangoso. R—1494

### ESPADAÑEDO

Don Carlos Paramio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del distrito de Espadañedo.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este distrito por los grupos de carnes, líquidos y alcoholes para el presente año económico, por el medio de arriendo con privilegio á la exclusiva, tendrá lugar en la Casa Consistorial el primer remate el día 8 del próximo venidero Julio de las diez á las doce de la mañana, bajo al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este distrito.

Si por falta de licitadores no diese resultado esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 15 del referido Julio, aumentándose los precios de venta con un 15 por 100.

Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta tampoco tuviese licitadores, se celebrará la tercera y última el día 22 del mismo Julio por las dos terceras partes del tipo señalado.

Lo que se hace público para los que deseen tener parte en la subasta.

Espadañedo 21 de Junio de 1894.—El Alcalde, Carlos Paramio. R—1517

### SAN MARCIAL

Este Ayuntamiento tiene acordado subastar el trozo primero de la carretera que partiendo de este pueblo ha de conducir al de Entrala, cuya longitud es de 2.542'03 metros. Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, planos y demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, teniendo esta lugar en el Salón de actos del Palacio provincial á las doce de la mañana y será presidida por el Vicepresidente de la Comisión y Diputados para este objeto, acompañados del Alcalde y otros dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento de esta localidad.

El tipo de la subasta es de 35.701 pesetas 49 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material y el 5 por 100 del de contrata de todas las obras de este trozo.

Las proposiciones se ajustarán en todo al modelo que se inserta á continuación, se extenderán en timbre del Estado de una peseta y se entregarán con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que ha de hacerse para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe antes citado ó sea la cantidad de 1.785 pesetas 7 céntimos, hecha la adjudicación á que se refiere el artículo 20 de dicho Real decreto, el contratista pro-

cederá á depositar la fianza definitiva ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 3.570 pesetas 14 céntimos, 10 por 100 del presupuesto citado.

El pago de las obras con la rebaja proporcional obtenida en la subasta y con la del 50 por 100 por el importe de la prestación personal, se hará mensualmente, previa certificación del Sr. Director de carreteras provinciales, siempre que con su importe no exceda de la cantidad que corresponde á prorrata entre los de la duración de las obras.

Así mismo este Ayuntamiento acordó nombrar á D. Magín López Rebollar, perito agrícola para la medición y avaluo de los terrenos que hay que expropiar para la construcción del mencionado primer trozo de carretera.

San Marcial 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Gabriel de la Fuente.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día....., relativo á las obras de construcción de la carretera de San Marcial á Entrala á enlazar con la del Perdígón, y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra,) con estricta sujeción á dicho proyecto y condiciones.

Y para tomar parte en la subasta acompaña adjunto el documento que acredita haber constituido el depósito provisional que marca la ley y la cédula personal.

Fecha y firma del proponente. R—1504

### SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

De ocho á nueve de la mañana del día 6 del próximo mes de Julio, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el remate á venta libre de los derechos de consumos y arbitrios, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, bajo el tipo de 3.836 pesetas y 42 céntimos á que ascienden englobados los derechos del Tesoro, recargos del 3 por 100 de gastos de cobranza y conducción y el 100 por 100 de recargo municipal, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que desde esta fecha, puedan enterarse las personas á quienes interese y á las que se habrán de sujetar los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones ha de consignarse en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo de subasta y que el arriendo tendrá lugar por el solo año económico de 1894 á 95; advirtiéndose que si no tuviese efecto este primer remate se celebrará otro segundo á los ocho días y si tampoco hubiese licitadores, se celebrará el tercero y último á los ocho días transcurridos desde el segundo.

Santa Cristina 26 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Rubio. R—1532

### VILLAR DEL BUEY

Estando para terminar el contrato con el Facultativo titular y con el fin de reformarlo nuevamente ó de nombrar otro en su caso, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en sesión celebrada al efecto en 12 de Mayo próximo pasado, acordó anunciar vacante dicha plaza, con el sueldo anual de 100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres, pudiendo el agraciado ó solicitante contratar por iguales con los demás vecinos de la localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de ocho días, desde que aparezca la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo agraciado el que más méritos haga constar.

Villar del Buey 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Beneito. R—1443

#### Anuncio.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.*

Argujillo.  
Boya.  
Ferrerías de Arriba.  
Fresno de la Polvorosa.  
Fuente-enclada.  
Granucillo.  
Losacio.  
Maderal.  
Manganeses de la Lampreana.  
Pozuelo de Vidriales.  
Rionegro del Puente.  
San Ciprián.  
San Marcial.  
Valdemerilla.  
Valparaiso.  
Vega de Tera.  
Villabuena.  
Villaescusa.  
Villamor de la Ladre.  
Villardiegua.  
Villárdiga.

## Juzgados.

### BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

A las Autoridades y Agentes que constituyan la Policía judicial, hago saber: Que en la noche del día ocho del corriente mes de Junio ha sido robado ignorándose los autores, de un corralón sito en el prado de Castrogonzalo, un pollino, capón, de cinco años de edad, pelo cardino rojo, de alzada de unas seis cuartas, sin marca y estrecho de corvejones, de la propiedad de Gaspar Paino Medina, vecino de Castrogonzalo.

Y en su consecuencia, he acordado requerir en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y rogar en el mio á todas las Autoridades y sus Agentes, practiquen las averiguaciones que su celo les sugiera para la ocupación de la indicada caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo en su caso éstas y aquélla á disposición de mi autoridad.

Benavente diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—1450

## ANUNCIOS

Del pueblo de Vadillo de la Guareña desapareció el día 26 del actual una yegua, de seis años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo rojo, tiene doscicatrices, una encada cadera, de dosquemaduras.

La persona que tenga noticia del paradero de dicha caballería se servirá dar aviso á Carlos Sánchez, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.